



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00894-00**

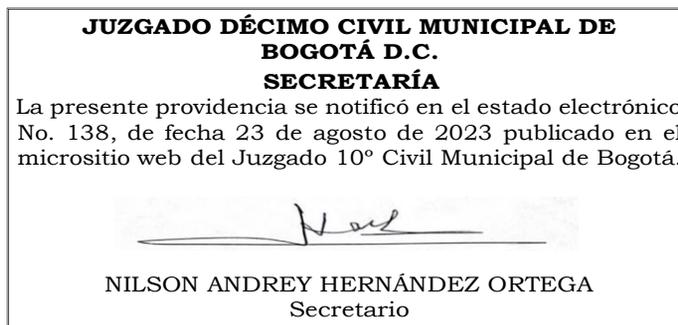
Se requiere a la secretaría en procura que atienda lo dispuesto en el auto de 10 de mayo de 2023, en el cual se ordenó elaborar los oficios de cancelación de los embargos y secuestros decretados [archivo 10, cdo. 1 E.D.].

Cúmplase

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4c4a9449543f9cbe2a3b8455424a2820c3ca945267e240ea81c573691dc0**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00744-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, Cdo. 2 E.D.].

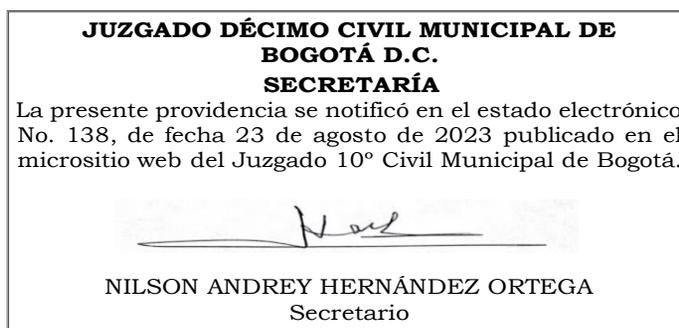
Se limita la anterior medida a la suma de \$114.000.000 m/cte.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd5ef7459c9cf2eda766bc0346cb76813e171586fad2d473352bed3a21c8c0**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00736-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$148.500.000.

2.-) Decretar el embargo de la cuota parte de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n°. No. 50N-20053722 y 50N-20053715 de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, los cuales fueron denunciados de propiedad del demandado Daniel Mauricio Espitia Torres.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

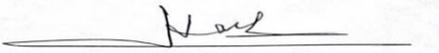
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f87848657ea2247cf65e192467329fe54889fc71b5261716e15caaed03aec**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00331-00**

Se requiere a la secretaría en procura que atienda, de inmediato, lo ordenado en el auto de 1° de junio de 2021 [archivo 002, Cdo.2 E.D.].

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490130e02f675f6b543277fbac22e95a684d4998cde596b531f846ff7f89ac46**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2006-01549-00**

El demandado Guillermo Alfonso Novoa Hernández solicitó copia del expediente [archivo 001 E.D.].

Al respecto, la secretaría rindió un informe en el cual indicó que el expediente no se encontró en el juzgado [archivo 002 E.D.].

En ese orden, y según las actuaciones registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito el 21 de octubre de 2013.

Despacho		Folleto			
010 Juzgado Municipal - CIVIL		FABIOLA PEREIRA ROMERO			
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DROMAYOR BOGOTA S.A.			- GUILLERMO ALFONSO NOVOA HERNANDEZ		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Apr 2023	AL DESPACHO				10 Apr 2023
28 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EXPEDIENTE			28 Mar 2023
21 Oct 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2013 A LAS 14:21:34.	23 Oct 2013	23 Oct 2013	21 Oct 2013
21 Oct 2013	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				21 Oct 2013
18 Oct 2013	AL DESPACHO - LEY 1194/2008				18 Oct 2013

En ese orden, en procura de atender las peticiones que obran en el expediente digital, se dispone:

1.-) Enterar a las partes e interesados del informe secretarial que obra en el archivo 002 del expediente.

Lo anterior, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. De ser el caso, aporten las piezas procesales necesarias.

2.-) Oficiar al Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, con el fin de que informe si en el «paquete 966 de julio de 2010» obra el expediente n°. 11001400301020060154900 de Dromayor Bogotá S.A. contra Guillermo Alfonso Novoa Hernández.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

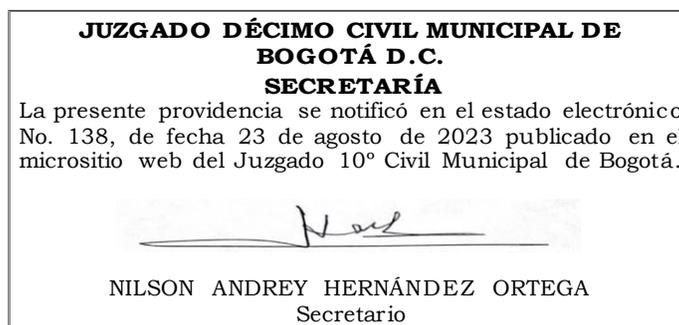
3.-) Ordenar a la secretaría la comunicación a la autoridad requerida, con observancia a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c7cb3a82cb0bb7ad20042794354503eccad1bc05c7558f587fcc9e39ffaa**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00750-00**

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **José Guillermo Escobar González** contra el **Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Brazuelos y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibidem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 *ibidem*.

6.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria n°. 50S-40204406. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo n°. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo *PDF* la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

9.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes

concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

10.-) Reconocer personería al abogado **Juan David Duarte Rojas**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

11.-) Decretar de oficio la práctica de una prueba pericial.

Para ello se otorga el plazo de 30 días a la parte actora para que aporte la experticia elaborada por una institución o profesional especializado, en la que deberá determinar los linderos del inmueble y su coincidencia con los que aparecen en las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

Igualmente, deberá indicar, en forma precisa, si se trata del mismo bien pretendido en usucapión, además:

a.-) Determinar la ubicación, los linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con la cédula catastral, la manzana catastral, los planos y demás documentos a que haya lugar.

b.-) Especificar el tipo de construcciones levantadas sobre el inmueble. Detallar su vetustez y la eventual existencia de mejoras construidas, y la época de edificación.

c.-) Establecer si el inmueble descrito en la demanda corresponde a un bien que pertenece al inmueble de mayor extensión del folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente, y sobre el que se realizará la inspección judicial, para lo cual el perito debe estar presente en esa ocasión.

d.-) Dictaminar sobre el avalúo del inmueble a usucapir, los servicios públicos con que cuenta, e indicar si su instalación es legal o no.

e.-) Acompañar sendas fotografías del predio materia de usucapión.

f.-) Las demás que considere útiles para esta clase de proceso.

Lo anterior, por economía procesal ya que se requiere la experticia con antelación a la realización de la diligencia de inspección judicial.

12.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

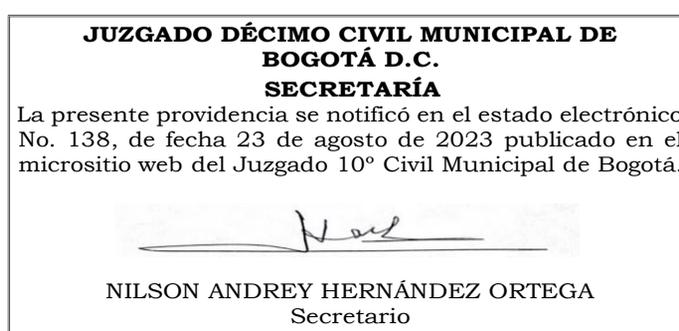
13.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f019c8d70a26793cc60d99341f9d41d9367449f13c89f18990f2c6b400a915**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00756-00**

En atención a que la demanda se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor de **Ernesto Parra Rodríguez** contra **Rosa Helena Rojas Quiñones**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Escritura pública n° 1720 de 10 de mayo de 2023 otorgada en la Notaria n° 9 del Círculo de Bogotá.

1.1.-) La suma de \$120.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en la mencionada escritura.

1.2.-) La suma de \$2.880.000 m/cte, por concepto de los intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2023.

1.3.-) La suma de \$2.880.000 m/cte, por concepto de los intereses corrientes de la cuota con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2023.

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados a partir del 25 de julio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la

Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 ídem, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40062803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-, el cual fue denunciado de propiedad de la demandada Rosa Helena Rojas Quiñones.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería al abogado Ernesto Parra Rodríguez quien actúa en nombre propio.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

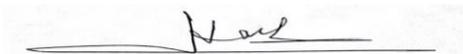
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5121520f3035fafcb83bf03ef8fa60a43da6d8db76ba4282c6f38fe11641cd**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00708-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad E&J Suministro de Alimentos y Servicios S.A.S., con el fin de acreditar la facultad del señor Edward Jair Rocha Portes para conferir poder en representación de la demandante.

2.-) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Niñez, Mujer y Familia.

Lo anterior, por cuanto se observa que se anexó el certificado de la Fundación Ecológica y Social la Esperanza.

3.-) Aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizados.

4.-) Aclare la manera como fue determinada la competencia por el factor territorial, porque se observa que la demandante y los demandados tienen domicilios en lugares diferentes a la ciudad de Bogotá, y en las facturas no se indicó el lugar del cumplimiento de la obligación.

5.) Aporte la representación documental de las facturas electrónicas cuyo recaudo judicial procura.

Se advierte que se aportó copia de unas capturas de pantalla que se encuentran incompletas, de tal manera que no es posible verificar la totalidad de los datos allí contenidos.

6.-) Acredite la firma digital de las facturas electrónicas cuyo cobro pretende (art. 621 Código de Comercio).

7.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo. De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020)

8.-) Adjunte las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90C.G.P.)

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00711-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte las facturas n° FEBO-544 y FEBO-545 en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de esos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).

3.-) Anexe el certificado de existencia de las facturas base de la ejecución, ya que solo fue aportado el correspondiente a la factura n° FEBO-546.

4.-) Aclare los hechos de la demanda en el sentido de informa el motivo por el cual el valor total de la factura electrónica no corresponde al reportado en la factura de venta que emite la empresa, tal como se observa a continuación:

<b>Número De Factura</b>	<b>Valor Factura Venta</b>	<b>Valor Factura Electrónica</b>	<b>Diferencia</b>
FEBO-546	\$ 1.525.500	\$ 1.528.500	\$ 3.000
FEBO-577	\$ 16.232.496,67	\$ 16.264.418,98	\$ 31.922,31
FEBO-578	\$11.212.222.62	\$ 11.234.272,22	\$ 22.049,60
FEBO-609	\$ 16.232.496,67	\$ 16.264.418,98	\$ 31.922,31
FEBO-610	\$11.212.222.62	\$ 11.234.272,22	\$ 22.049,60
FEBO-627	\$ 16.232.496,67	\$ 16.264.418,98	\$ 31.922,31
FEBO-628	\$11.212.222.62	\$ 11.234.272,22	\$ 22.049,60
FEBO-656	\$ 16.232.496,67	\$ 16.264.418,98	\$ 31.922,31
FEBO-657	\$11.212.222.62	\$ 11.234.272,22	\$ 22.049,60
FEBO-687	\$ 16.232.496,67	\$ 16.264.418,98	\$ 31.922,31
FEBO-688	\$11.212.222.62	\$ 11.234.272,22	\$ 22.049,60

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

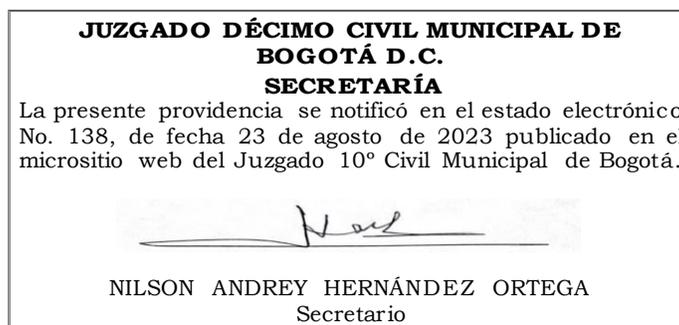
6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af3098f67bc9df0b9b18f46fb067f6e27d5a4dad94c979bcef36566f6debd9**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00736-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Nohora Espitia Páez** contra **Daniel Mauricio Espitia Torres**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Letra de cambio LC2111 61655558.

1.1.-) La suma de \$90.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el título valor.

1.2.-) La suma de \$9.000.000 m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el título valor.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados desde el 23 de julio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Delfina Paola Castañeda Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

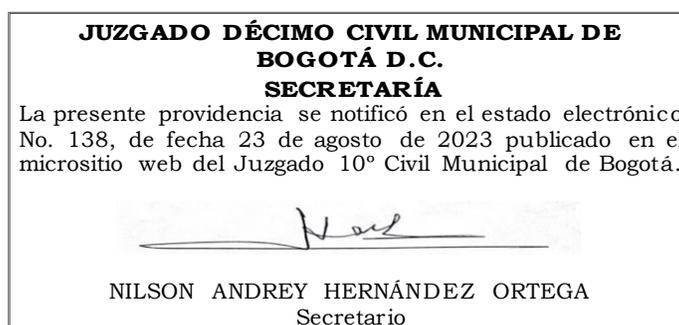
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e99295f9241fc1ba65644289df3a1adc859a886f665b8e0471a0dedf4c6a2**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00745-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Ruth Angélica Prieto Ávila**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 7773140.

1.1.-) La suma de \$41.486.869 m/cte. por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$10.327.259 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados a partir del 10 de julio de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo del vehículo objeto de la prenda, el cual se identifica con la placas **ELO 230**, marca Ford, color rojo rubí, servicio particular, modelo 2018.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación dirigida a la Secretaría de Tránsito de Bogotá, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

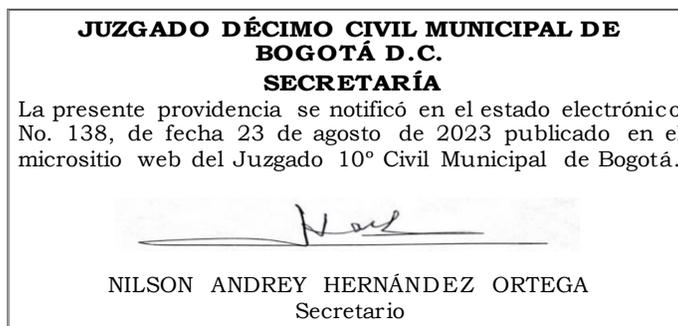
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d1e26143de6392e2c6409d6e6426afd7d79e403a624b2ab3baf48bee82624**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00744-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá** contra **Finanproyec S.A.S.** y **Fernando Hernández Gaitán**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 9004622185.

1.1.-) La suma de \$70.409.480 m/cte. por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) La suma de \$5.460.917 m/cte. por concepto de los intereses corrientes.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (8 de julio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

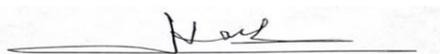
(2)

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138 de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e578dff1a9500e29448f9116b5bd991539b6ca6921cec76abce7ced3805c3**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00055-00**

La apoderada de la parte demandante solicitó la ampliación de las medidas cautelares, y en tal medida pidió el embargo y la retención de los dineros que se encuentren depositados en favor de los demandados en las siguientes cuentas bancarias:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea individual o conjuntamente el señor en las cuentas **ROBERTO STOZITZKY GUZMAN C.C. 79.342.775:**

- Cuenta corriente N° **060004017** de **DAVIVIENDA**
- Cuenta de ahorros N° **784309314** de **BANCOLOMBIA**

En el proveído de 7 de octubre de 2020 el juzgado decretó el embargo y la retención de los dineros que los demandados tengan depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros mencionadas en el escrito de medidas cautelares presentado el 1 de septiembre de 2020 [archivo 002 Cdo. 2 y archivo 008 Cdo. 1 E.D.].

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea individual o conjuntamente de la sociedad **RECYCLE INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S. NIT. 901.101.594-5** en las siguientes entidades financieras:

Cuenta Corriente: 681628803 Bancolombia

Sírvase señor Juez librar oficio a el correspondiente establecimiento de crédito, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., 593 del .C.G.P. y 1387 del C. Co.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea individual o conjuntamente del señor **ROBERTO STOZITZKY GUZMAN C.C. 79.342.775** en las siguientes entidades financieras:

Cuenta Corriente 060004017 Banco Davivienda  
Cuenta de Ahorros 930184828 Banco Falabella

[www.zordobagrupojuridico.com](http://www.zordobagrupojuridico.com)

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la medida antes deprecada fue comunicada mediante el oficio circular n° 1093 de 17 de octubre de 2020.

Previo a resolver la solicitud impetrada se requiere a la parte

actora para que acredite el trámite dado al oficio circular n° 1093 de 17 de octubre de 2020.

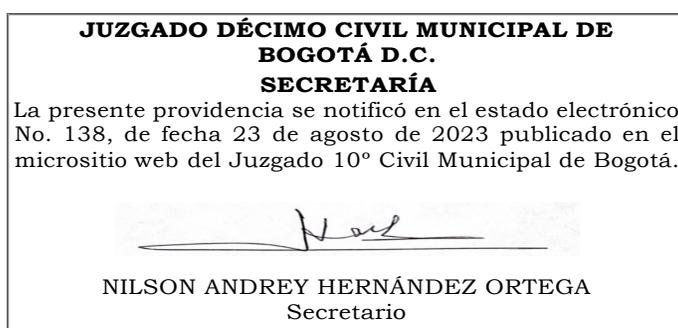
Cumplido lo anterior, se resolverá la solicitud obrante en el archivo 005 del cuaderno n°. 2 del expediente digital.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c2d7a3484e9b1d1f4d8dc1559f495bb9a6827583f26af7d46acf2baf4222f**

Documento generado en 22/08/2023 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00638-00**

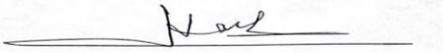
Se entra a la parte actora del informe que obra en el archivo 8 de este cuaderno, en el cual consta que en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3756f21aa121bbc0ab0af00b17f1924a0ce94cd7efc1849c99780a8faac64**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00742-00**

El apoderado de la sociedad demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2023, en el sentido de indicar que «*la suma por concepto de capital contenido en el pagaré n°. 556533132 es de \$50.827.936*», pero en la orden de apremio se anotó «*\$50.988.352*» [archivo 7 E.D.].

En la providencia de 26 de julio de 2023 se incurrió en error de digitación respecto a la suma por concepto de capital, de manera que se dispone:

Corregir el numeral 1.1.-) del auto de 26 de julio de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$50.827.936 m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagare n° 556533132.

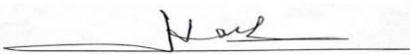
En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138 de 23 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d081630bdfb94fae759e4cde208ad0142cdf006430e9b24d29cb04591e899c**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00698-00**

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.-) Aclare las pretensiones 1.11. y 1.12 de la demanda, en el sentido de precisar el valor total del capital acelerado cuya ejecución se procura.

Nótese que en las citadas pretensiones se refiere como capital acelerado dos (2) montos diferentes correspondientes a la obligación incorporada en el pagaré n°. 2150099496, a saber, \$28.000.000 y \$48.335.423,46, como se copia a continuación:

- 1.11. Por la suma de **\$28.000.000** suma que corresponde al capital acelerado una vez descontado el capital de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré número **2150099496**.
- 1.12. La suma correspondiente a los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida para el caso, liquidados sobre **\$48.335.423,46**, suma que corresponde al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda de la obligación contenida en el pagaré número **2150099496**.

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.

Notifíquese,

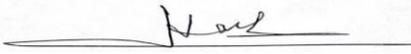
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d3d10c37931134f68d5e2754ce4d431dd46da72adcc7cc4734210035dea278**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00608-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Idalba Umaña Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n° 30003598.

1.1.-) La suma de \$103.441.833,96 equivalente a 297898,8595 UVR a la cotización de 347.2381 para el 13 de junio de 2023, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), liquidados a la tasa del 10.20% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) Las sumas por el concepto de las cuotas de capital en UVR a la cotización de 347.2381 para el 13 de junio de 2023, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor cuota de capital en UVR	Total
15 de noviembre de	769,4095	\$267.168,29

2022		
15 de diciembre de 2022	767,6302	\$266.550,45
15 de enero de 2023	765,8559	\$265.934,34
15 de febrero de 2023	764,0868	\$265.320,05
15 de marzo de 2023	762,3226	\$264.707,45
15 de abril de 2023	760,5635	\$264.096,62
15 de mayo de 2023	758,8093	\$263.487,50

1.4.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior (1.3.), liquidados a la tasa del 10,20 % E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.-) Las sumas por el concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas de capital en mora, en UVR a la cotización de 347.2381 para el 13 de junio de 2023, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor cuota de capital en UVR	Total
15 de noviembre de 2022	1667,0630	\$578.867,79
15 de diciembre de 2022	1662,8333	\$577.399,08
15 de enero de 2023	1658,6134	\$575.933,77
15 de febrero de 2023	1654,4032	\$574.471,82
15 de marzo de 2023	1650,2027	\$573.013,25
15 de abril de 2023	1646,0119	\$571.558,04
15 de mayo de 2023	1641,8308	\$570.106,21

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones

de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibidem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20117978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona norte-.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

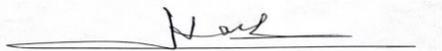
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135ab337ead62ebadfdc54770d73eff80d83204a8315a027e590d5df393ed17**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00586-00**

En atención a que la demanda fue subsanada en término y se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Inversiones y Representaciones GAM S.A.S.** contra la sociedad **Comercializadora Colombiana de Franquicias S.A.S., Orlando Enrique Gómez Ospina y Fredy Alexander Ospina Gómez**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Contrato de arrendamiento de 1 de noviembre de 2022.

1.1.-) La suma de \$7.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2022 de la oficina 402.

1.2.-) La suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2022 de la oficina 301.

1.3.-) La suma de \$7.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2023 de la oficina 402.

1.4.-) La suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2023 de la oficina 301.

1.5.-) La suma de \$7.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2023 de la oficina 402.

1.6.-) La suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2023 de la oficina 301.

1.7.-) La suma de \$7.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2023 de la oficina 402.

1.8.-) La suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2023 de la oficina 301.

1.9.-) La suma de \$7.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2023 de la oficina 402.

1.10.-) La suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2023 de la oficina 301.

1.11.-) La suma de \$7.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2023 de la oficina 402.

1.12.-) La suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2023 de la oficina 301.

1.13.-) La suma de \$22.000.000 m/cte, por concepto de la cláusula penal pactada.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Abstenerse de librar mandamiento de pago sobre la pretensión correspondiente al IVA sobre los cánones de arrendamiento en mora, porque no se acreditó la tarifa del impuesto, ni que ese rubro haya sido declarado o pagado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 ídem, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al abogado Ricardo Quintero Tolosa, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

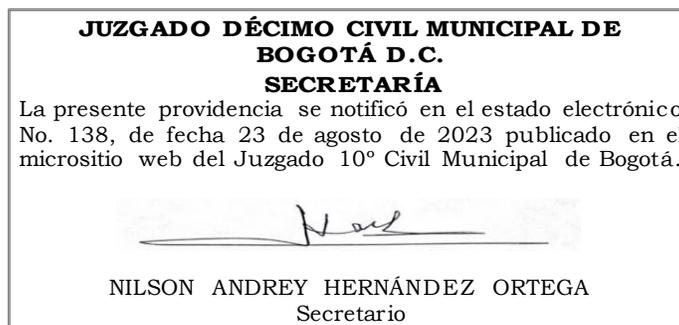
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fef32b7e0ebe4bcd4a65e0bd348bc0c97e7f1d318ce1b8d4c4a3c7ea5441c0**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00712-00**

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-** contra **Carlos Andrés Juzga Corrales**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré 07449601070193.

1.1.-) La suma de \$541.151 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 16 de enero de 2023.

1.2.-) La suma de \$545.466 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 16 de febrero de 2023.

1.3.-) La suma de \$549.814 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 16 de marzo de 2023.

1.4.-) La suma de \$554.198 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 16 de abril de 2023.

1.5.-) La suma de \$558.616 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 16 de mayo de 2023.

1.6.-) La suma de \$563.070 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 16 de junio de 2023.

1.7.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.6.), liquidados a la tasa del 9.998% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.-) La suma de \$4.527.020,5 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas de capital en mora desde el 16 de enero hasta el 7 de julio de 2023, discriminados de la siguiente manera:

<b>CUOTA</b>	<b>VCTO</b>	<b>VR. EN \$</b>
<b>1</b>	16/01/2023	\$765,404.7
<b>2</b>	16/02/2023	\$761,090.3
<b>3</b>	16/03/2023	\$756,741.5
<b>4</b>	16/04/2023	\$752,358.1
<b>5</b>	16/05/2023	\$747,939.7
<b>6</b>	16/06/2023	\$743,486.0
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,527,020.5</b>

1.9.-) La suma de \$92.691.934,7 m/cte por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.10.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior (1.9.), liquidados a la tasa del 14.99% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda [18 de julio de 2023] hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Pagaré n° 01589619542606:

2.1.-) La suma de \$39.905.747,5 m/cte, por concepto del capital

contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior (2.2.), calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda [18 de julio de 2023] hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) La suma de \$966.321,2 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados del capital en mora hasta el 23 de junio de 2023.

3.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibidem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1967355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro-.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.-) Reconocer personería para actuar a la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. -INVERST S.A.S.-, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto obra por conducto de la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval.

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

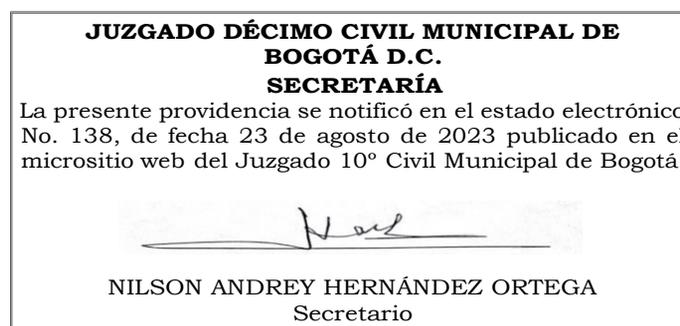
9.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8ddd45ce1011ba0eacb1a31b8d27b0875d299bfe5cd3f9c0ff2d7f6ccbf24**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00597-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco Popular S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fabio Molina García. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 14103170000810 por valor de \$83.527.842 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$18.686.508 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas desde agosto de 2021 a junio de 2023, las cuales se discriminan así:

Vencimiento	Cuota de capital
5/8/2021	\$710.562
5/9/2021	\$719.067
5/10/2021	\$727.674
5/11/2021	\$736.386
5/12/2021	\$745.201
5/1/2022	\$754.121
5/2/2022	\$463.148
5/3/2022	\$772.284
5/4/2022	\$781.528
5/5/2022	\$790.883
5/6/2022	\$800.351
5/7/2022	\$809.931

5/8/2022	\$819.626
5/9/2022	\$829.438
5/10/2022	\$839.367
5/11/2022	\$849.415
5/12/2022	\$859.853
5/1/2023	\$869.872
5/2/2023	\$880.286
5/3/2023	\$890.823
5/4/2023	\$901.486
5/5/2023	\$912.278
5/6/2023	\$923.198
Total	\$18.686.508

2.2.-) La suma de \$14.367.449 por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagada, contenidas en el evocado pagaré, las cuales se relacionan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Intereses</b>
5/8/2021	\$721.710
5/9/2021	\$713.610
5/10/2021	\$705.413
5/11/2021	\$697.117
5/12/2021	\$688.722
5/1/2022	\$680.227
5/2/2022	\$671.630
5/3/2022	\$662.930
5/4/2022	\$654.126
5/5/2022	\$645.217
5/6/2022	\$636.201
5/7/2022	\$627.077
5/8/2022	\$617.844
5/9/2022	\$608.500
5/10/2022	\$599.044
5/11/2022	\$589.044
5/12/2022	\$579.792
5/1/2023	\$569.993
5/2/2023	\$560.076
5/3/2023	\$550.041
5/4/2023	\$539.886

5/5/2023	\$529.609
5/6/2023	\$519.209
Total	\$14.367.449

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 2.1.-), liquidados desde su fecha de vencimiento hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4.-) La suma de \$41.009.642 m/cte, correspondiente al capital acelerado.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.4.), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (06 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n°. 14103170000810, por valor de \$83.527.842 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 21 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado

con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Fabio Molina García fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 14103170000810 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

4.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c48b0b1c3967ef98835ef8e80f34ba509ad12724e391a665e69bc69f76c741f**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00450-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Claudia Petersson Prichodni. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 8924231 por valor de \$64.123.145,68 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 8924231.

2.1.-) La suma de \$64.123.145,68 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (16 de marzo 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n° 8924231 por valor de \$64.123.145,68 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A., endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 002 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 26 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Claudia Petersson Prichodni fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 8924231 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

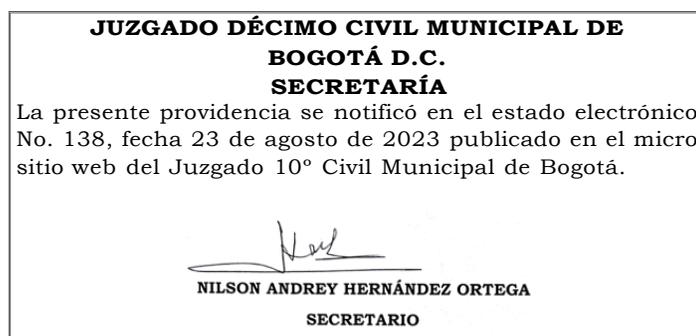
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría su liquidación e incluir la suma de \$3.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949543eaabe602679ea31454c33eba8916c9b864cd8a422028c23624dcd79**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00531-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Nicols Steevens Donadony Díaz Monsalve.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 8894894 por valor de \$114.165.035 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 8894894.

2.1.-) La suma de \$114.165.035 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (3 de mayo 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A.-, el pagaré n°8894894 por valor de \$114.165.035 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A., endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 002 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 13 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Nicols Steevens Donadony Díaz Monsalve fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 8894894 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

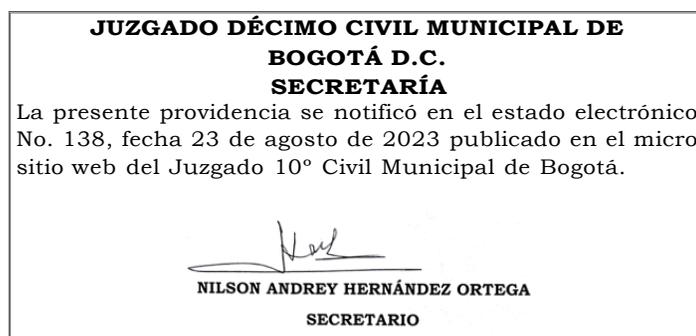
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría su liquidación e incluir la suma de \$6.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b3b5be93f36b011ef82e2a145f486ba6259819e8d04d3da8af7de359abe83**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00591-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de la sociedad Banco Finandina S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Rodríguez Montealegre. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 20036213 por valor de \$48.883.575 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 20036213.

2.1.-) La suma de \$48.883.575 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (24 de mayo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$2.194.194 m/cte, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el evocado pagaré.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Finandina S.A, el pagaré n° 20036213 por valor de \$48.883.575 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 21 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el titulo valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Carlos Rodríguez Montealegre fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 20036213 documento que reúne las

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

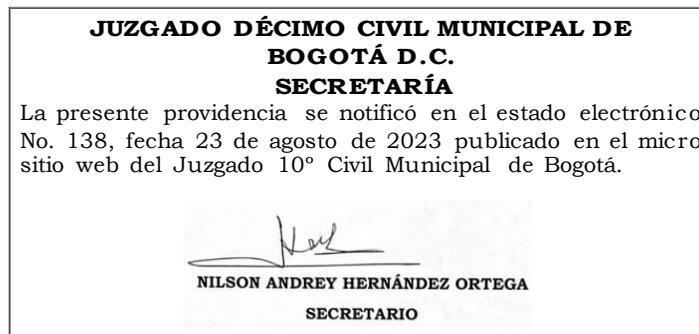
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d1c99fd65e8e9578e088e5e03dffe3c643935eb7730bc1c615e4234ff084e**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01128-00**

El apoderado de la entidad ejecutante allegó un memorial coadyuvado por el demandado, en el cual solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2022, en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes [archivo 008 E.D.].

Mediante el auto de 10 de abril de 2023 se requirió al demandante para que se pronunciara sobre el cumplimiento del acuerdo o la continuación de la presente ejecución [archivo 010 E.D.].

El apoderado de la parte actora informó que no se cumplió el acuerdo, de manera que solicitó la continuación del trámite procesal [archivo 011 E.D.].

En ese orden, se requiere al demandante para agote la notificación del demandado con observancia de las reglas previstas en la ley.

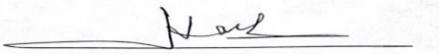
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24088a6e28219538089ef15b9281d0a038dcb5d75018ae7c96946c47b3925e7**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00297-00**

El apoderado del ejecutante allegó un memorial en el cual solicitó el emplazamiento de la demandada Martha Rodríguez Tovar, porque la notificación efectuada en la dirección reportada arrojó resultado negativo.

Así mismo, manifestó desconocer otro canal de comunicación [archivo 11 Cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se ordena el emplazamiento de Martha Rodríguez Tovar, según lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena a la secretaría realizar la inclusión de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como controlar los términos respectivos.

Fenecido el correspondiente plazo ingrese el expediente al despacho, para proveer el trámite de ley.

Notifíquese,

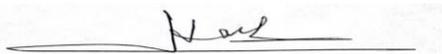
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169d4ebe8b2d06cf3a4d5821ae9796dd83280aae2f30e455013c9de35feee42**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-01482-00**

El demandado Luismer Hernando Duarte Rivero presentó una solicitud orientada a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivo 003 E.D.].

De la revisión efectuada en el expediente se advierte que en el auto de 26 de julio de 2018 se terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito [fl. 025, archivo 001 E.D.].

En el presente asunto obran depósitos judiciales por valor total de \$7.899.000, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 12 de este expediente.

Por lo dispuesto, se dispone:

1.-) Autorizar el pago de los depósitos judiciales retenidos al demandado Luismer Hernando Duarte Rivero por la suma de \$7.899.000, de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 12 de este expediente.

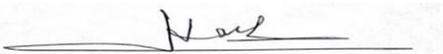
2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [archivo 010 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644057d6f03083c5fb55c3f8b0b238c39e2f6a50d435e777891f1c7b64445e1f**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00623-00**

La parte actora allegó el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 011 del expediente digital.

Sin embargo, se evidencia que no se cumplió lo ordenado en el auto de 26 de julio de 2023, pues de la revisión del libelo se evidencia lo siguiente:

1.-) Los demandantes fueron sustituidos, pues la demanda fue incoada por Raquel Santos Sánchez contra Jorge Helí Gamba Martínez.

Sin embargo, en la subsanación se indicó que la acción es instaurada por el señor Carlos Mario Villegas [fl. 2 archivo 011 E.D.], como se copia a continuación:

Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D

REF: ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL NUMERO 110013103010-2023-00623-00 DE JORGE HELI GAMBA MARTINEZ CONTRA HEREDEROS DE

ASUNTO: SUBSANANDO LA DEMANDA EN TERMINO  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO VILLEGAS  
DEMANDADO: JORGE HELI GAMBA MARTINEZ

2.-) La subsanación fue presentada por el abogado Andrés Felipe Ángel Ruiz quien señaló ser el apoderado de especial de la parte actora. Empero, en el expediente únicamente obra el poder conferido a la abogada Patricia Ángel Ruiz [archivo 001 E.D.].

3.-) El escrito de subsanación es contradictorio. Nótese que el

doctor Andrés Felipe Ángel Ruiz indicó obrar en nombre y representación del señor Jorge Helí Gamba Martínez, pero esa persona funge como demandada.

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.647.268 de Bogotá y TP. 361.001 actuado como apoderado especial del señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ igualmente mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 79.603.035 de Bogotá, domiciliado y residenciado en Bogotá, me permito formular demanda verbal de mayor cuantía de resolución de promesa de compraventa, celebrada con respecto del inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 50N- 1571593, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante señor CARLOS MARIO VILLEGAS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 70.900.072 de Marinilla Antioquia, tuvo su último domicilio en Bogotá, para que se hagan las declaraciones y condenas que formulo más adelante. Demanda que se sustenta con fundamento en los siguientes elementos de juicio y facticos.

Por lo tanto, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

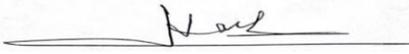
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90d3c78b73c7767813e5ac8a1879254e917a8a86265b7dd891b688730e0bea**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00539-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fernando Aguirre López. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 6902802 por valor de \$51.649.405 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 6902802.

2.1.-) La suma de \$51.649.405 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 6902802 por valor de \$51.649.405 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 9 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Fernando Aguirre López fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 6902802 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 011 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

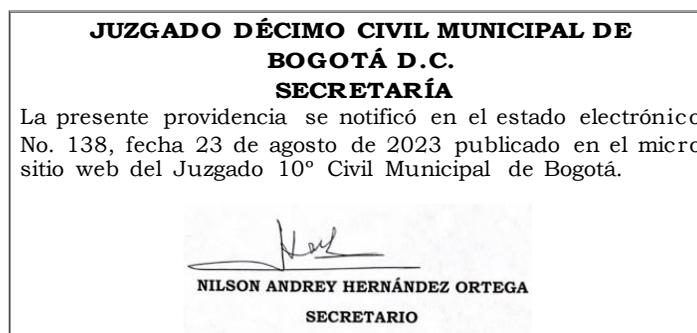
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7820825e4664462ff60042843f4d05f63e9e0f25a54119d246baeace408a1d4**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00377-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Didier Leandro Carvajalino Clavijo. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 9972797 por valor de \$95.018.726,43 m/cte. [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 9972797.

2.1.-) La suma de \$95.018.726,43 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 9972797 por valor de \$95.018.726,43 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 10 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Didier Leandro Carvajalino Clavijo fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 9972797 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

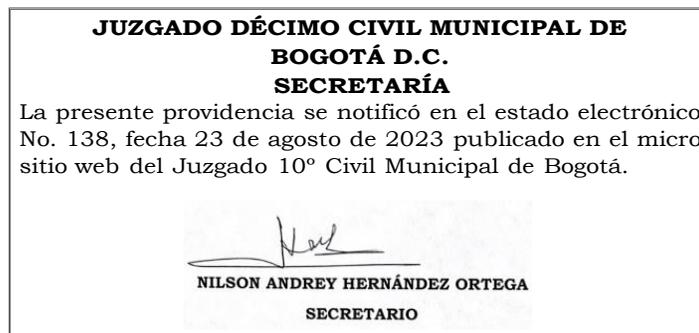
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece474514cf6da2a5f78c6f926445c986166e68af7fb1d1923615a03401ef6f**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00442-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra José Ramón Manotas Matson. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 7332211 por valor de \$47.435.936 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 7332211.

2.1.-) La suma de \$47.435.436 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 7332211 por valor de \$47.435.936 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 16 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado José Ramón Manotas Matson fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 011 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 7332211 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 011 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

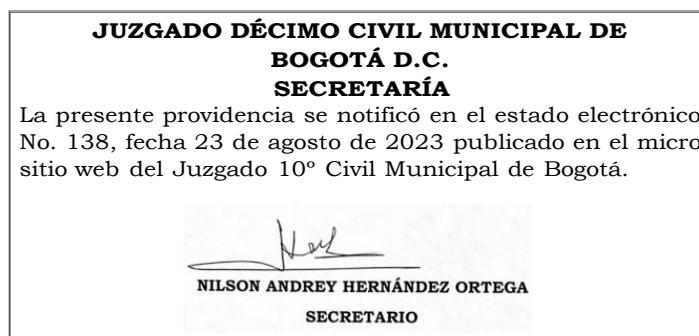
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdfa3900f8181693d82f2e3299a6da5554c5fbae47adc33485ff045985d5ee2**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00543-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco Comercial AV Villas S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Iván Leonardo Morales Caro. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 3093175 [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 3093175.

2.1.-) La suma de \$64.266.887 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$4.031.884 por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el referido pagaré.

2.4.-) La suma de \$488.741 m/cte, correspondiente a los

intereses moratorios liquidados con antelación al diligenciamiento del pagaré.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Comercial AV Villas S.A.-, el pagaré n°3093175 por valor de \$64.266.887 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 13 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem*. [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Iván Leonardo Morales Caro fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,

82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 3093175 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 1 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

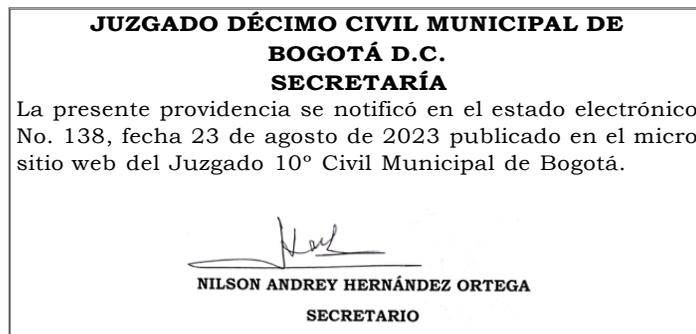
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría realizar su liquidación e incluir la suma de \$3.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d9514cb5026bd6816ca1efcb28ff123b1fd639d38012ead39375a7a333f6d**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00553-00**

En el proveído de 29 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante allegó un memorial, en el que solicitó el retiro de la demanda instaurada contra Albert José Benítez Gómez [archivo 12 E.D.].

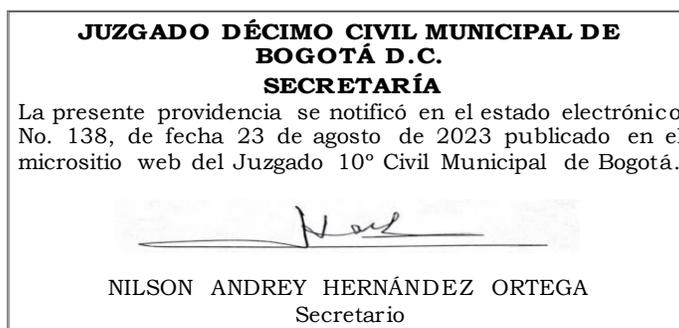
Por lo tanto, se autoriza el retiro de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 92 *ibidem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed925e74ec809133257f07eaadc447d469fdb3cca6ec4076e4028e0d15a9ee5**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00532-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Elsa Fabiola Corredor Prieto.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 5710088219 y 5710089691 por valor de \$35.000.000 m/cte., y \$39.000.000 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 5710088219.

2.1.-) La suma de \$16.526.271 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (19 de noviembre 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 5710089691.

2.3.-) La suma de \$28.023.010 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral (2.3), liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación (18 de noviembre 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A., los pagarés n° 5710088219 y 5710089691 por valor de \$35.000.000 m/cte., y \$39.800.000 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 13 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo reunían las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Elsa Fabiola Corredor fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

[archivo 009 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 5710088219 y 5710089691, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

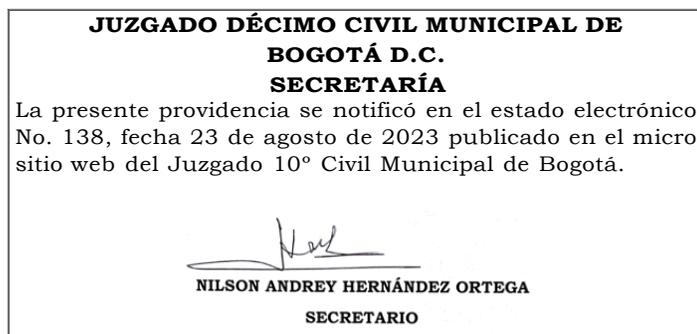
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría su liquidación e incluir la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b56cf770d256a6cf65e7185bca132f1fc61ec5b6cdd6033749dd13e4b90d6**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00109-00**

La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2023, por considerar que el valor indicado en pesos no corresponde al señalado en la demanda, así como «la cuota del 05 de noviembre de 2022 ubicada en el ítem 1.5 del mandamiento de pago, correspondiente a los intereses corrientes» [archivo 013 Cdo. 1 E.D.].

En el proveído de 15 de marzo de 2023 se incurrió en error de digitación respecto al valor de las cuotas de capital relacionadas en el numeral 1.1., así como el numeral 1.3., en lo concerniente al valor de la cuota de los intereses corrientes en UVR del mes noviembre de 2022.

Por consiguiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. se corrige los numerales 1.1. y 1.3. de la providencia de 15 de marzo de 2023, así:

1.1.-) La suma por valor \$769.791,23 m/cte. equivalente 2.354,6964 UVR correspondiente a las cuotas de capital vencidas que se relaciona a continuación:

<b>Fecha</b>	<b>Valor de la cuota de capital en UVR</b>	<b>Tasa</b>	<b>Total</b>
5 de agosto de 2022	395,3014	\$ 311,60	\$ 129.230,91
5 de septiembre de 2022	394,1581	\$ 313,82	\$ 128.857,14
5 de octubre de 2022	393,0167	\$ 316,77	\$ 128.484,00
5 de noviembre de 2022	391,8771	\$ 319,85	\$ 128.111,44
5 de diciembre de 2022	390,7395	\$ 322,34	\$ 127.739,54
5 de enero de 2023	389,6036	\$ 324,79	\$ 127.368,20

<b>Total</b>	<b>2.354,6964</b>	<b>\$ 769.791,23</b>
--------------	-------------------	----------------------

1.3.-). El valor de la cuota de los intereses corrientes en UVR del 5 de noviembre de 2022 equivalente a 952.8900 UVR, y no como allí se indicó.

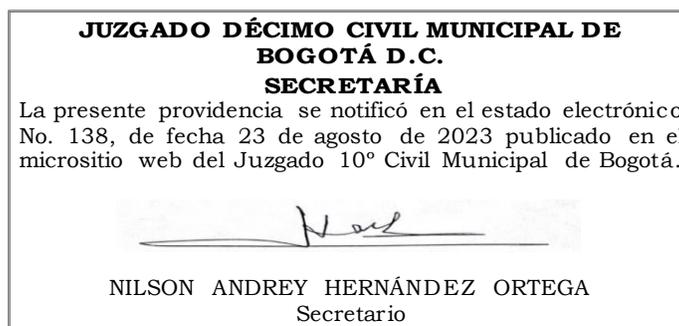
En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9350df73802603db8bad5716b516b6132a6e9c16fa1c4c25d276aba4a72d8dff

Documento generado en 22/08/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00456-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Andrés Felipe Silva Luque. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 4988590085191573 por valor de \$64.965.000 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 4988590085191573.

2.1.-) La suma de \$64.965.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Citibank Colombia S.A., el pagaré n° 4988590085191573 por valor de \$64.965.000 m/cte.

3.2.-) El Banco Citibank Colpatria S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Scotiabank Colpatria S.A.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 26 de junio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

5.-) El demandado Andrés Felipe Silva Luque fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 011 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 4988590085191573 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 9 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

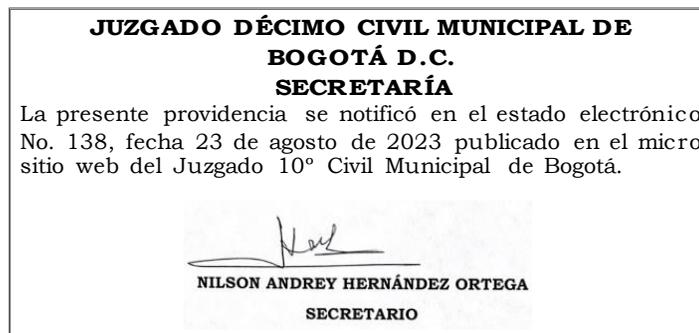
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad87215afedaae51250ba727be7aae77148ee2f06cc64f45f27ec249f27ecd5**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01167-00**

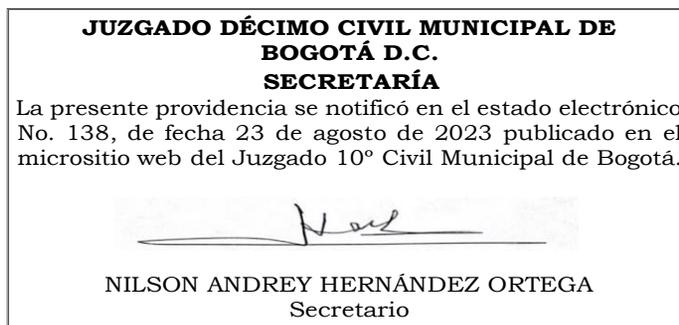
Se entera a la parte actora lo informado por la entidad Salud Total E.P.S., en relación con los datos de contacto de la demandada Luz Helena Arana Victoria [archivo 014 Cdo.1 E.D.].

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027fafbdb3b42a54ba35c8b682c7a565c6965e164f5ed8d797826b96d96d7e5**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00894-00**

Se entera a las partes del informe que obra en el archivo 15 de este cuaderno, en el cual consta que en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a234b8cb04b8e3baab4a6b3cb37a65e2471cd5d1c76e9d5dc75c80b14b3fee**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00325-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Dalila Hernández Perico. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 1012326351 por valor de \$107.488.211 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1012326351.

2.1.-) La suma de \$107.488.211 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (09 de marzo de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá, el pagaré n° 1012326351 por valor de \$107.488.211 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 002 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 19 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Dalila Hernández Perico fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 014 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 1012326351 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 014 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

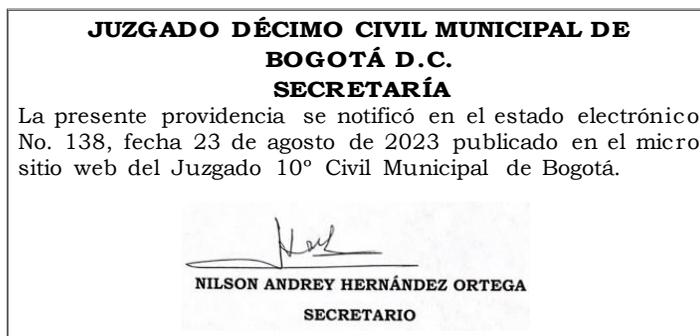
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$6.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42daa479d65480112e407bd3596d16d61e2df623b7a3a13d95045629db65a5d**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01245-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Falabella S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jorge Gómez Cárdenas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 201180104312 por valor de \$38.520.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 201180104312.

2.1.-) La suma de \$38.520.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de mayo de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$3.243.000 m/cte por concepto de los intereses corrientes.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Falabella S.A, el pagaré n° 201180104312 por valor de \$49.952.065 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 004 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 24 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Jorge Gómez Cárdenas fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 013 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 201180104312 documento que reúne las

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 9 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 013 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

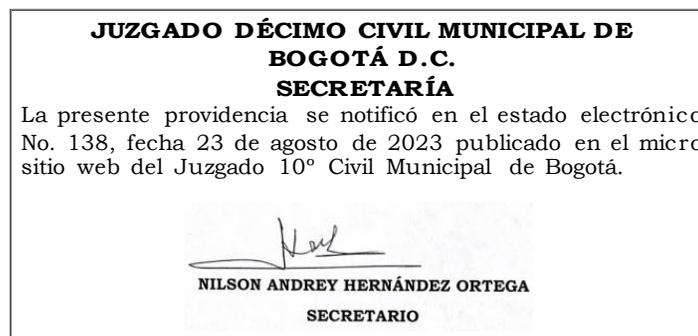
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQ\$



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1e461baa0692d9c82f059898e0755bcd188264cf1e81cc40993898513587e**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003062-2017-00795-00**

La curadora *ad litem* del demandado Lisandro Andrés Ramírez Labrador contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 016 Cdo.1 E.D.].

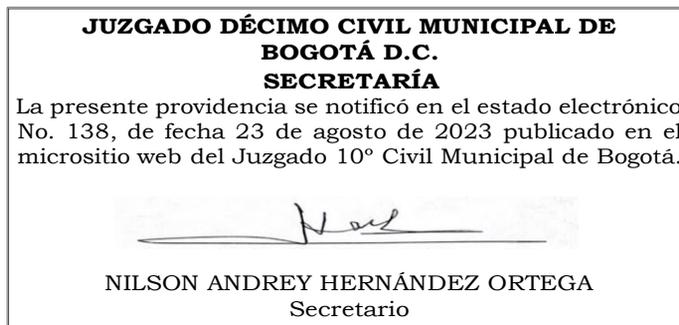
En ese orden, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8d030bf69399e0ba1155fd91c9bed8adcd64cf4df95a6b1de48c49a026aa**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00161-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Litza Haya Yatapowa Sandoval Flórez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 7589143 por valor de \$42.952.065 m/cte [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 7589143.

2.1.-) La suma de \$42.952.065 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n° 7589143 por valor de \$42.952.065 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 002 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 3 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 009 E.D.].

5.-) La demandada Litza Haya Yatapowa Sandoval Flórez fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 017 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 7589143 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 017 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

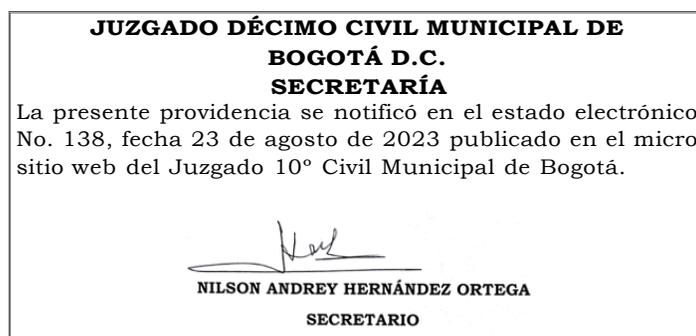
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.500.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04f4efdbc7832ace15a828469023c79dc504c9a52567e8535028c6b72624cd**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00887-00**

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante elaboró la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones [archivo013 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$104.025.631,04 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb2390bfbf91468ab28f310ac0a0b4dba48c19b519fdcf290893ad38c6a953**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2009-00861-00**

En el auto de 14 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandada, para que informara el trámite impartido al oficio n° 3512 de 3 de octubre de 2012, el cual fue retirado el 12 de diciembre de esa anualidad.

Dicho requerimiento fue reiterado en el auto de 13 de junio de 2023.

El abogado de la parte demandada manifestó que su mandante no tiene conocimiento del retiro del oficio. Así mismo, allegó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-386093, en el que se observa el embargo de los derechos de cuota conforme a la anotación 016 [archivo017 Cdo.2 E.D.].

En tal medida, no hay lugar a disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte de la demandada Nancy Elena Flórez Miranda respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 386093, porque ya fue ordenado en el numeral 2° del auto de 28 de agosto de 2012 [fl.109, archivo 001 E.D.].

La anterior orden fue materializada en el oficio n°. 3512 de 3 de octubre de 2012 [fl. 116, archivo 001 E.D.], el cual fue retirado el 12 de diciembre de ese año, de acuerdo con la anotación allí efectuada, sin que se haya acreditado el trámite del citado documento.

En tal medida, se advierte que en este caso se reúnen los presupuestos del inciso 4° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., para que se ordene la actualización del oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Por contera, se dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría la actualización del oficio n°. 3512 de 3 de octubre de 2012, y lo remita a la parte interesada, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

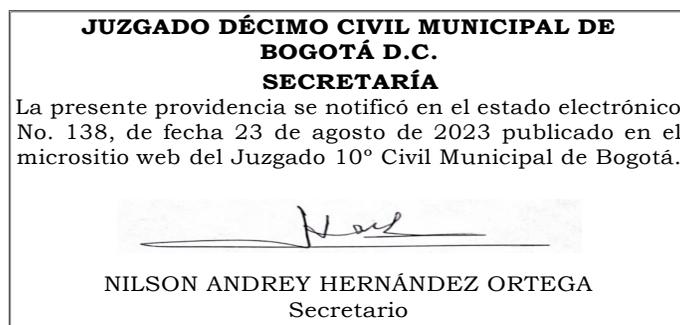
2.-) Remitir copia del expediente digitalizado a la señora Nancy Elena Flórez Miranda y a su apoderado, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdcea0c45d6325e9d3ebfd52d02a58fa63341be350928d4d0f7c5c0c9e697b4**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00873-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 018 Cdo. 1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

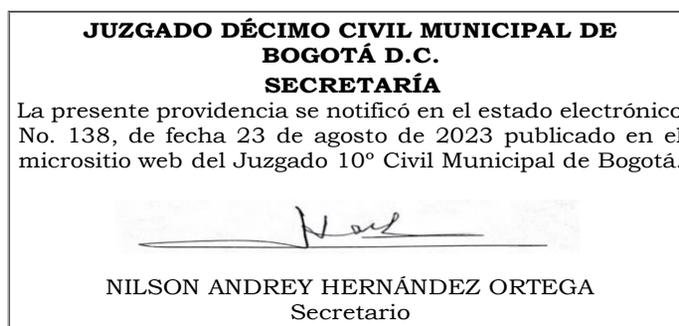
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f57b92b24c58bd329e9b4a18bf51e49311a3691d28f782b4ee9c43046e819**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00887-00**

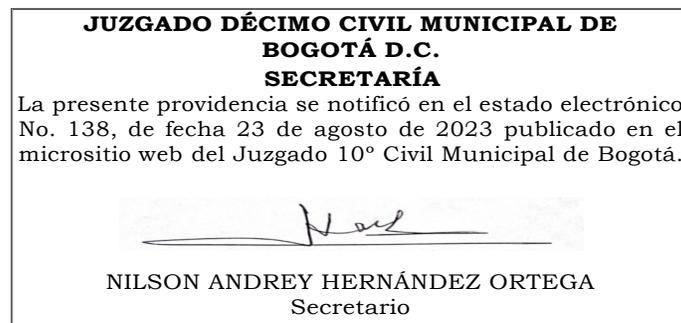
Se entera a las partes del informe de títulos elaborado por la secretaria del juzgado obrante en el archivo 017 del expediente digital, en el cual se indica que no existen depósitos judiciales constituidos en favor del presente asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab52594ef81ea5511f0000482160db13591480fde522e51dba1db9cc0841e1**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01128-00**

Se enter a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [archivos 005 a 020, cdo. 002 E.D.].

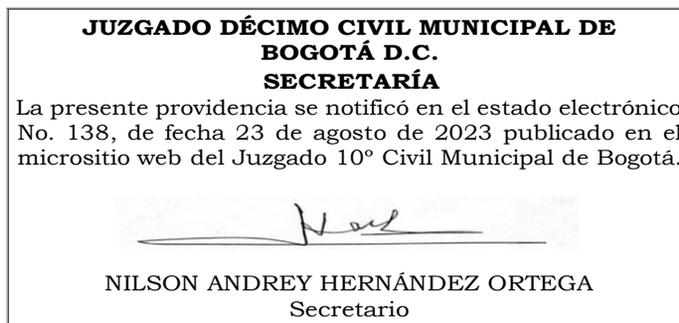
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4bb96fc7dbb2151441dbb924a67e1cda3761de2f0af41aa88243c873c493e5**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00214-00**

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 019 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$97.644.204,17.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

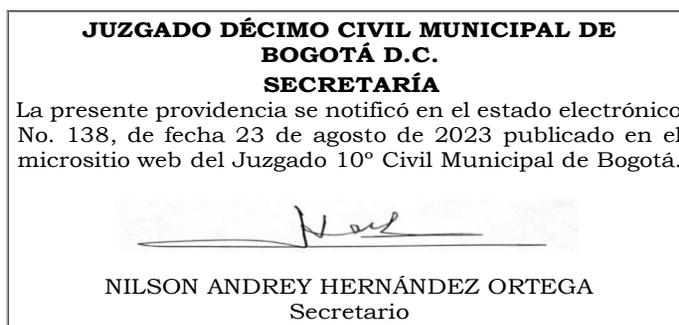
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806221a8290d2e2d978b6ac1d26824bf3c954a9b6050c57d09ecf10a4a46ae50**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00873-00**

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante elaboró la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado al extremo ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones [archivo017 Cdo.1 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$70.535.023,68 m/cte.

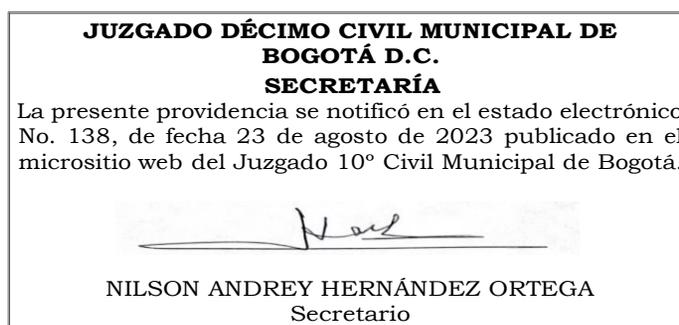
Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3688dab5c2ee518a2312c8d29a1ff9bd151597de048853286c5f1658eb05b105**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01128-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 011, cdo. 1 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Camilo Andrés Buitrago Alarcón devengue de la relación laboral con el Ejército Nacional.

Se limita la anterior medida a la suma de \$107.083.785 m/cte.

2.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

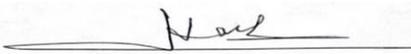
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25bf96c5dd8376bccdc60ed3db669346349135e83663a6134cdda24b25868474**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00045-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial de Reciclene S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Distribuciones J Y A S.A.S. En procura de ese cometido presentó para el cobro las facturas de venta n° 4013069 y n° 4013117 [fls. 9 – 11 archivo 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Por la factura n°. 4013069.

i.-) La suma de \$11.007.500 m/cte, correspondiente al capital contenido en la factura; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 20 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la factura n°. 4013117.

i.-) La suma de \$15.177.260 m/cte, correspondiente al capital contenido en la factura; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 26 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Reciclene S.A.S. las facturas n° 4013069 y n°. 4013117 por valor de \$11.007.500 m/cte., y \$15.177.260 m/cte., respectivamente.

ii.-) El demandante pretende su recaudo por la vía ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 10 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibídem* [fls. 67 y 68, archivo 001 E.D.].

La sociedad demandada Reciclene S.A.S. fue emplazada y notificada del auto que libró el mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivos 002 y 020 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegadas las facturas de venta n°. 4013069 y n° 4013117, documentos que reúnen las exigencias generales

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la fecha de creación, la firma de quien lo emite, el lugar y la forma de cumplimiento, junto al derecho que se incorpora.

Así mismo, los evocados títulos valores cumplen los requisitos particulares dispuestos en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Los mencionados cartulares satisfacen las exigencias legales, pues las facturas objeto de la acción ejecutiva fueron recibidas por la parte demandada en señal de aceptación, como así lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio.

En consecuencia, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La sociedad demandada Reciclene S.A.S. fue emplazada sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterada en debida forma del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin oponerse ni presentar excepciones según se refirió en el auto de 10 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 020 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

4.-) Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

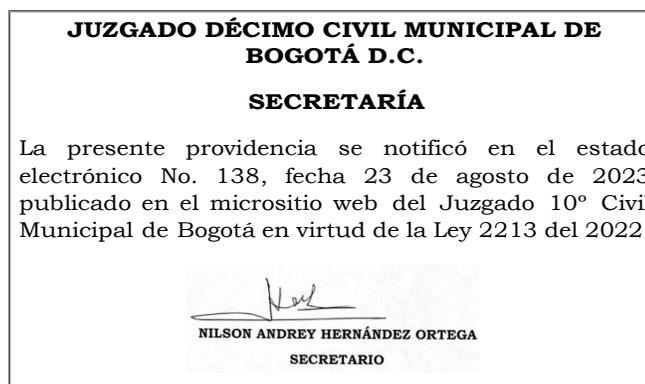
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443dde8f7504f7f7b28a0e8da14a42f3819b36a92d9a1ef14e8aa52c74edf98**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00243-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Wilson Patiño Valencia.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 00130158009612956852 por valor de \$47.853.536 m/cte. [archivo 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130158009612956852.

2.1.-) La suma de \$47.853.536 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde el día en que se hizo exigible de la obligación (25 de febrero de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.-, el pagaré n° 00130158009612956852 por valor de \$47.853.536 m/cte.

3.2.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A -BBVA Colombia S.A.- endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas [archivo 002 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem*. [archivo 005 E.D.].

5.-) El demandado Wilson Patiño Valencia fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 018 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 00130158009612956852 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 8 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 020 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

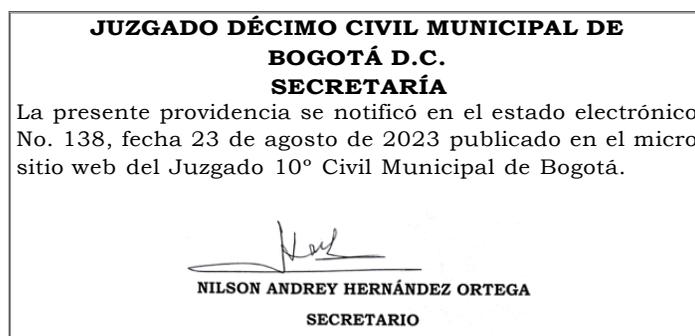
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría su liquidación e incluir la suma de \$2.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81a8f5a68a8692c02a0680ca576a2333544d997205829b5fd6b93f06a36eab**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00873-00**

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza (Cundinamarca) respecto al trámite impartido a la comunicación que enteró a esa autoridad sobre la orden de embargo decretada en el asunto de la referencia.

En tal medida, se requiere a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza (Cundinamarca) para que informe el trámite dado al oficio n° 1456 de 29 de agosto de 2022, el cual fue radicado el 1 de septiembre de esa anualidad mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de dicha institución [archivo 006 Cdo. 2 E.D.].

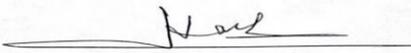
Se ordena a la secretaría oficiar a la citada entidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe9b8769bac49e50a30cac128c8b958ebdc128f553ec3fd33c8250b30b5464**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00021-00**

Para los fines pertinentes se informa que la parte actora se pronunció, en término, sobre las excepciones de mérito invocadas por la demandada [archivo023 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 6 de septiembre 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, se señala la hora de las **10:00 a.m., del 12 de septiembre de 2023**.

3.-) Informar a las partes que **ambas audiencias se realizarán**

**de manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *idem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

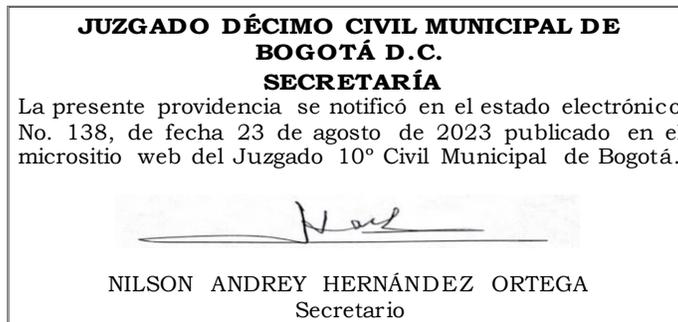
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409c1dde66d0b2829936bab72374c5898c7f2d176f54026ed11e48236334ef7**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00214-00**

La abogada de la parte demandante remitió un memorial al buzón electrónico de este juzgado, en el cual solicitó el desistimiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto de 8 de marzo de 2022, respecto al embargo del salario que el demandado perciba en la empresa Asesoras Comerciales y Financieras LTDA.

Lo anterior, porque dicho ejecutado figura en la «*página de ADRES*» como «*beneficiario*» [archivo 30, cdo. 2. E.D.].

De otra parte, en el expediente obra una comunicación de la gerente administrativa de la evocada empresa, en la cual informó que «*no procede al embargo ya que no se encuentra laborando en la entidad*» [archivo 28, cdo. 2. E.D.].

En ese orden, y de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 316 del Código General del Proceso, se resuelve:

- 1.-) Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora de la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto de 8 de marzo de 2022.
- 2.-) Ordenar el levantamiento del embargo ordenado en el numeral 1° del auto de 8 de marzo de 2022.
- 3.-) Ordenar a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y remitirla con observancia de lo dispuesto en el

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

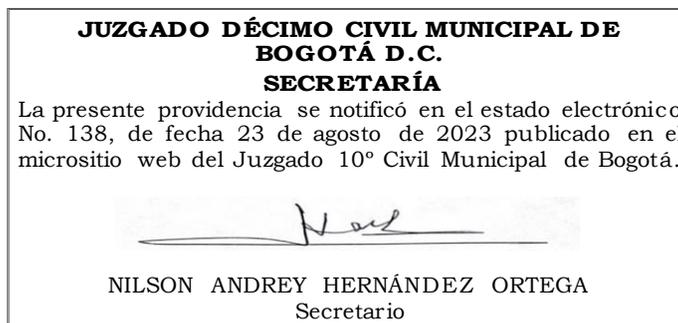
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c4ca3a4defb14f3b4c46c274da5c63daced629a2c4eeba74151deb456e17e**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00299-00**

En el proveído de 27 de febrero de 2023 se concedió el amparo de pobreza invocado por el demandado señor William Álvarez Bolívar [archivo 080 Cdo. 1 E.D.].

Mediante la comunicación de 10 de abril de 2023 la secretaria del juzgado realizó la designación del profesional del derecho Pedro Luis Ospina Sánchez [archivo 084 Cdo. 1 E.D.].

El 12 de abril del año calendario el abogado Pedro Luis Ospina Sánchez se notificó de manera personal en el presente asunto [archivo 086 Cdo. 1 E.D.].

De otra parte, es del caso indicar que en este caso ya se emitió sentencia escrita el 21 de junio de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de manera que se advierte al citado profesional del derecho que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, se ordena a la secretaria que remita copia del expediente digital al citado apoderado, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

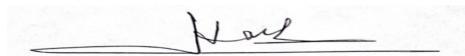
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeedab3d6075a2b5c17dcdaa603f61ffca2ea92fd63f8c0f254ae1473a5aac0**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00495-00**

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 19 de julio de 2021 fue admitida la demanda de prescripción extintiva incoada por Luz Dary Martínez Vargas contra los herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo [Archivo 12 E.D.].

Además, se decretó el emplazamiento de los herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo, conforme las previsiones de los artículos 108 *ibidem* y 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En el proveído de 24 de marzo de 2022 se tuvo por cumplido el emplazamiento de los herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo, de manera que se les designó curador *ad litem* para su representación [archivo 021 E.D.].

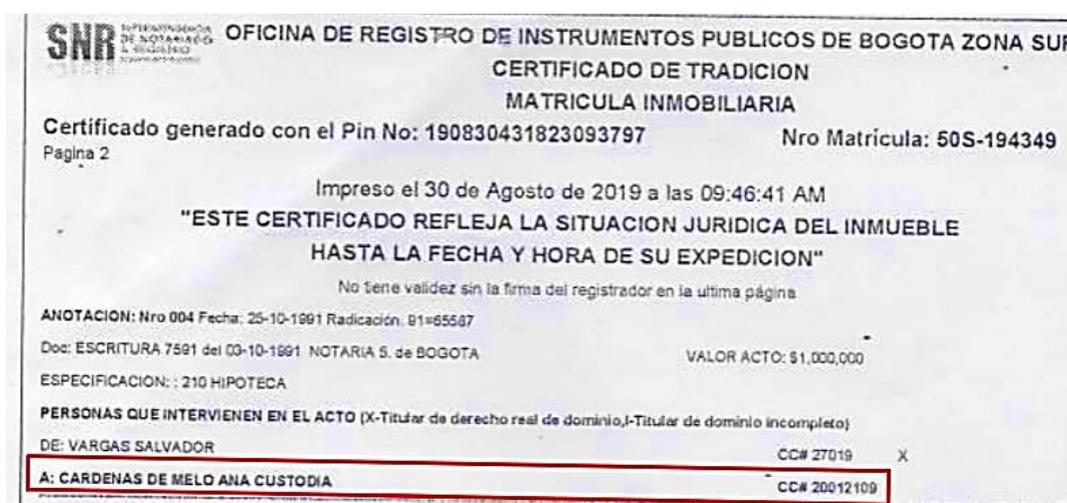
Empero, la publicación no fue realizada en debida forma, pues el número de cédula de ciudadanía reportado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no corresponde a la señora Ana Custodia Cárdenas de Melo, como se observa a continuación:

---

<sup>1</sup> Decreto subrogado por la Ley 2213 de 2022.

TIPO SUJETO	ES EMLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	9.233.523	HEREDEROS DE ANA CUSTODIA CÁRDENAS DE MELO	28-10-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.261.982	JOSE RICARDO APARICIO CELIS	28-10-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.231.935	LUZ DARY MARTINEZ VARGAS	28-10-2021

Lo anterior, en virtud que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis se observa que su número de identificación es el siguiente:



Situación que se corrobora con el Registro Civil de Defunción acopiado a la actuación:

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos CÁRDENAS DE MELO ANA CUSTODIA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. #20.012.109 BOGOTA	Sexo (en letras) FEMENINO

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibidem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 24 de marzo de 2022.
- 2.-) Ordenar a la secretaría que realice en debida forma el emplazamiento de los herederos de la señora Ana Custodia

Cárdenas de Melo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n°20.012.109.

Lo anterior, bajo los postulados del artículo 108 del C.G.P.

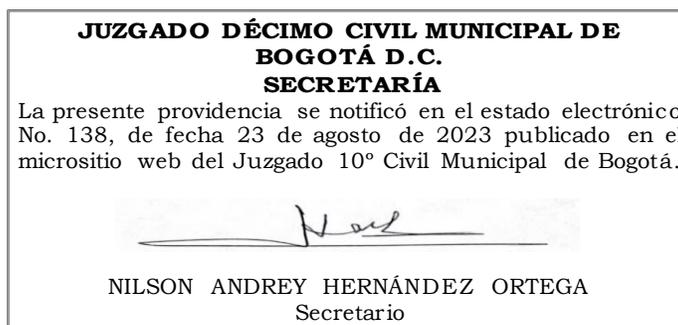
3.-) Ordenar a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho para proveer el trámite de ley.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff0a8207d2b97c5ee05896cb05542cfb5731e41f64bac449faed0a7e35aa2ce**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00297-00**

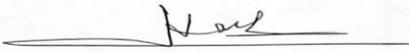
Se entera a la parte actora de la respuesta suministrada por varias entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841f4e3fd123c134c20cf886cc9b674c32e58d3074bfd006f54e2e7e55e2c6d**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00214-00**

Se entera a las partes de las respuestas suministradas por varias entidades bancarias, con motivo de las medidas cautelares decretadas en este caso [archivos 11 a 27 y 29, cdo. 2 E.D.].

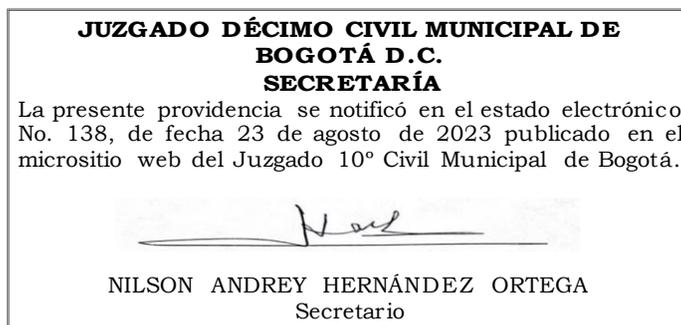
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66058a6bbb6cef29fcb7d1ee819153e143d6c94549657ec28d20e6059fdcbbbd**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00331-00**

El apoderado judicial de la sociedad demandante presentó una solicitud orientada a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del juzgado en el presente asunto [archivo 033, Cdo1 E.D.].

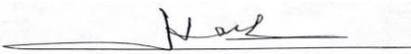
Al respecto, se indica al profesional del derecho que en el presente asunto no hay títulos judiciales, tal como consta en el informe que milita en el archivo 035 del cuaderno 1 del expediente digital.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f8adafa8a80938e9f99fc3cbf75588c79c5e48a213e128585d60509754bdc**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00105-00**

En el proveído de 17 de enero de 2023 se tuvo por notificado al demandado Ángel de Jesús Mateus Torres por conducto de curador *ad-litem*, quien en el término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 30 E.D.].

Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el 24 de enero de 2023 conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., tal como consta en el archivo 034 del expediente.

La parte actora no se pronunció respecto a las excepciones propuestas.

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 31 de agosto de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ibidem* se señala la hora de las **10:00 a.m., del 3 de octubre de 2023.**

3.-) Informar a las partes que **ambas audiencias se realizarán de manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *idem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

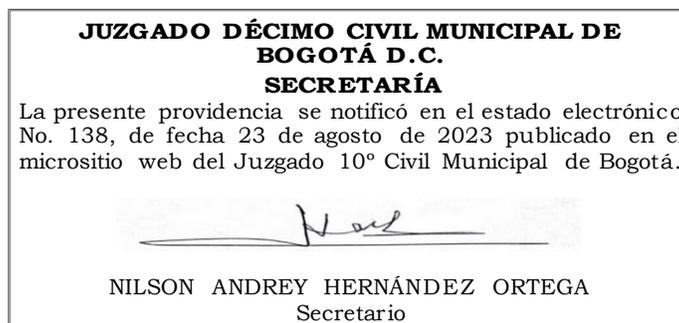
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa317ca32537f5165a59c6d3ac9141a80603e076aad0a2ed306c0e215be9bb**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00063-00**

El 24 de febrero de 2023 los demandados Jhon Fredy Farfán Quiroga y Cecilia Quiroga Navarro comparecieron a la secretaría del juzgado y fueron notificados personalmente del auto que admitió la demanda [archivo 026 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la parte demandada señores Cecilia Quiroga Navarro y Jhon Fredy Farfán Quiroga se notificaron personalmente del auto por cuya virtud se admitió la demanda.

No obstante, en caso de haber sido notificados personalmente conforme lo disciplina el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o por aviso según el artículo 292 del Código General del Proceso no se tendrá en cuenta la notificación por conducta concluyente y, en su lugar, se hará el respectivo control de términos.

En la oportunidad para ejercer el derecho de defensa los demandados solicitaron se les designe un abogado en la calidad de amparo de pobreza [archivo 28 E.D.].

En ese orden, se requiere a la demandante para que aporte las constancias de la notificación realizada a los demandados, para lo cual debe allegar los certificados y los anexos necesarios.

Mediante auto separado se resolverá la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada.

Notifíquese,

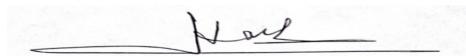
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0326be9ea43c6afaab21cfb8cf745acbaa6ab3df82e301a6e17eec262a6e113**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00063-00**

Los demandados Cecilia Quiroga Navarro y Jhon Fredy Farfán Quiroga aportaron un memorial, en el cual señalaron que no cuentan con los ingresos suficientes para *«sufragar ningún tipo de costas que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el presente escrito»* [archivo 28 E.D.].

El apoderado de la parte actora pidió negar el amparo elevado por los convocados, en virtud de que *«el señor Jhon Fredy Farfán Quiroga es el dueño de UN LOTE cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el 50N-20052606, (...) tuvo un costo de (...) (\$117.400.000)»,* pues considera que dicha solicitud *«no se hizo bajo la gravedad del juramento, por el contrario fue solicitado mediante memorial el cual no estaba debidamente motivado ni sustentaba razonablemente su situación socioeconómica»* [archivo 29 E.D.].

La parte demandada en la comunicación de 28 de marzo de 2023 señaló que *«en el caso del señor Jhon Fredy Farfán Quiroga (...) el inmueble que posee tiene una hipoteca de ciento veinte millones de pesos M/C (\$120.000.000) debe pagar una cuota mensual de 2.200.000 adicionalmente debe responder por sus 4 hijos a los cuales debe pagar una cuota mensual de 220.000 a cada uno, sin tener en cuenta que tiene más gastos adicionales (...)».*

Además, refirió que la señora *«Cecilia Quiroga Navarro (...) es adulta mayor, los adultos mayores son sujetos de derecho, (...) tiene créditos con diferentes entidades y ha procurado cumplir de la mejor manera posible»* [archivo 30 E.D.].

El artículo 151 del C.G.P., señala que se concederá el amparo de

pobreza a la “persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T-374 de 2021 indicó los presupuestos que deben reunirse para el reconocimiento del amparo de pobreza, así:

*«En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente».*

(...)

*«Es una figura a la que pueden acudir no solo los demandados, sino también los demandantes que busquen presentar demandas civiles o administrativas que tengan contenido económico. Sobre este último aspecto, este Tribunal ha expresado que la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)».*

Los demandados solicitaron la concesión del amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, y en tal medida manifestaron que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos que conlleva el presente proceso.

Dicha afirmación resulta suficiente para acceder a la solicitud, de acuerdo con lo anotado con antelación.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Adicionalmente, se observa que la petición fue realizada durante el término para contestar la demanda, oportunidad en la que, por lo demás, solicitaron la designación de apoderado judicial para su representación en este caso.

En tal medida, se accederá a ese pedimento y se suspenderá el plazo para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el cargo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P.

Por contera, se dispone:

1.-) Conceder la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandados Cecilia Quiroga Navarro y Jhon Fredy Farfán Quiroga.

2.-) Nombrar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que adelante la representación judicial de la demandada.

3.-) Suspender el plazo para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el cargo.

4.-) Ordenar a la secretaría comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 y 154 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 *ibídem*).

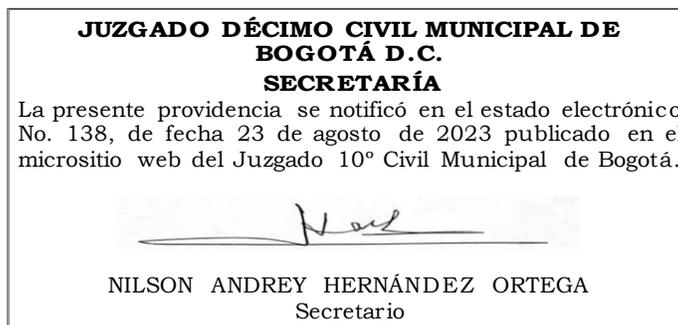
5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948008c3652c52dece442ec01d0aed4826ea7fcf23886cc08149eee1dcd8e01e**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00583-00**

Se define la petición obrante en el archivo 041 del expediente digital.

El representante legal del Banco de Occidente S.A., está facultado para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con las potestades contempladas en el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad bancaria [archivo 041 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el Banco Occidente S.A. realizó en favor de la sociedad Refinancia S.A.S. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivo 041 E.D.].

En tal medida, se tiene la sociedad Refinancia S.A.S. como cesionario del Banco Occidente S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Julián Zarate Gómez se le requiere para que aporte el poder otorgado por la sociedad Refinancia S.A.S., o el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el mandato. De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

Notifíquese,

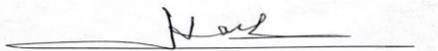
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a17793e1d9b9b51372288c694a7626fd3b43d7dab492dcb176bb07f1bb013**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00365-00**

El apoderado de la parte demandante presentó una solicitud orientada a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del juzgado [archivo 038, Cdo. 1 E.D.].

En el proveído de 10 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado bancario actualizado [archivo 042 Cdo.1 E.D.].

El apoderado de la parte actora remitió el certificado bancario previamente requerido [archivo 045, Cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente se evidencia que mediante el auto de 3 de marzo de 2022 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de tal suerte que fue aprobada por la suma de \$41.925.178,90 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso [archivo 028, Cdo. 1 E.D.].

Así mismo, en el plenario obra el informe de títulos elaborado por la secretaría, en el cual se indicó que en este asunto existen depósitos judiciales por valor de \$3.087.055,00 m/cte [archivo 040 Cdo. 1 E.D.].

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial en favor del Banco Popular S.A. identificado con el Nit. 860.007.738-9, por la suma de \$3.087.055,00 m/cte., de acuerdo con el informe de títulos

que obra en el archivo 040 del expediente.

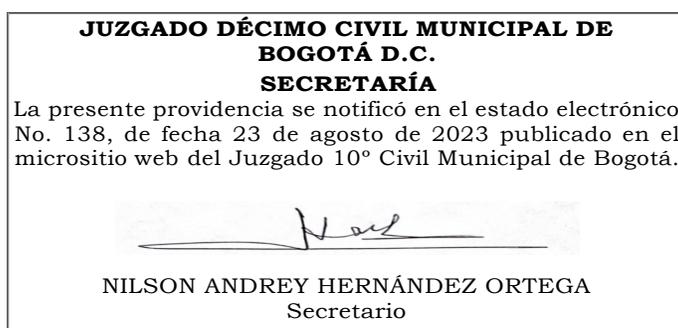
2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega de los depósitos constituidos en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a25c541449083b4320ece36920d3c4b5803d0b70b5760f729a9a485fec8ac**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00789-00**

El Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano allegó una comunicación, y solicitó que el presente asunto se mantenga suspendido “*hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento*” del acuerdo de pago celebrado en el trámite de negociación de deudas que allí cursa [archivo 052 E.D.].

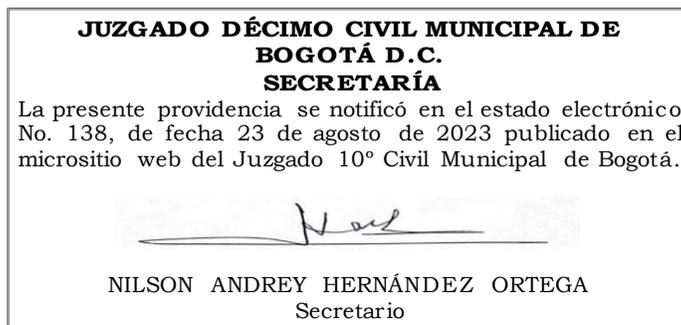
En ese orden, se entera a la parte actora lo informado por el citado centro de conciliación, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf869c3ff72153bbe4957eed05a94735d75461763725fa5eb95b99b4c965f6d**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00096-00**

Se agrega al expediente el oficio n° 20235430180581 expedido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, por medio del cual se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio n°. 104 de 30 de julio de 2019 [archivo 51 E.D.].

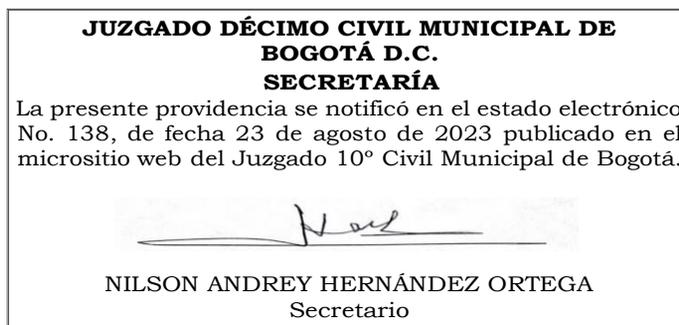
Lo anterior, debido a la inasistencia de la parte interesada a la diligencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f422a2b0ee9192d29ab39aeb9c4008ff18f8b5caf5007cfae3d0615dfb1c4b5**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00096-00**

El demandado Luis Carlos Páez allegó un memorial al buzón electrónico del juzgado, en el cual solicitó el desglose de los documentos base de la ejecución [archivo 053 E.D.].

Mediante el auto de 21 de marzo de 2023 se terminó el proceso de la referencia, de manera que se dispuso el desglose «***a costa de la parte demandada*** los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibidem* (...)».

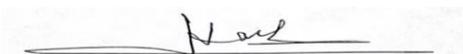
Por lo anterior, se le informa al demandado que podrá acercarse al juzgado para el desglose correspondiente una vez haya realizado el pago del arancel, según lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf419aaca662c9d7a99a9f8d1ed68b7cca7fded06c4c5971f5641ebc31f1acde**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00375-00**

Para los fines pertinentes, se informa que la parte actora se pronunció, en término, sobre las excepciones de mérito invocadas por los demandados [archivo065 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, en procura de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.-) Señalar las **10:00 a.m., del 13 de septiembre de 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán concurrir a rendir el interrogatorio, la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

2.-) Para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ibidem*, se señala la hora de las **10:00 a.m., del 19 de septiembre de 2023**.

3.-) Informar a las partes que **ambas audiencias se realizarán**

**de manera virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 ibidem.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

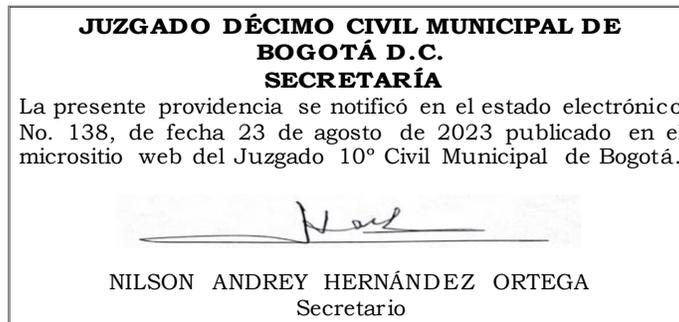
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61c888902d1245a7147c68e4bfd317e7b1f3b53004c09b33d997a88e43ec7**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00125-00**

En el proveído de 4 de mayo de 2021 se decretó el embargo del vehículo automotor identificado con la placa FMN-019, el cual fue denunciado de propiedad de la parte demandada [archivo026, Cdo.1 E.D.].

La Secretaría de Movilidad informó que acató la orden judicial e inscribió la medida en el registro automotor [archivo049, Cdo.1 E.D.].

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante solicitó la aprehensión del vehículo, debido a que ya fue inscrita la cautela [archivo064 y 070, Cdo. 1 E.D.].

En tal medida, se dispone:

1.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FNM 019**, marca Renault, modelo 2019, color gris estrella, servicio particular, cuyas características constan en el respectivo certificado de tradición y libertad aportado al expediente [archivo049, Cdo. 1 E.D.].

Practicada la aprehensión del vehículo se deberá informar de manera inmediata a este juzgado y al demandante Bancolombia S.A.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, que el automotor solo podrá ser

conducido al parqueadero relacionado en el memorial que obra en el archivo 070 del expediente, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

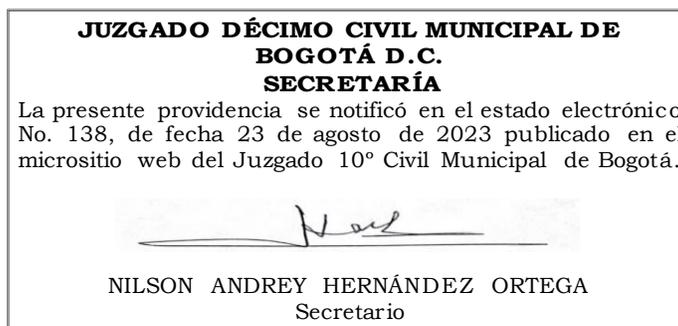
2.-) Comunicar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5bc1c889dd2078aaabd913018974903970400f61302a9b54d0bf8af3129cde

Documento generado en 22/08/2023 08:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00299-00**

De la revisión efectuada al expediente se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en las providencias de 24 de marzo de 2022 y 27 de febrero de 2023, en las cuales se requirió a la sociedad Central de Inversiones S.A.

Lo anterior, con el fin de que aclare si el pago parcial se efectuó sobre el saldo de las cuotas en mora o respecto al capital acelerado de la obligación, en virtud de la subrogación realizada por Bancolombia al Fondo Nacional de Garantías [archivo 073 y 081 Cdo.1 E.D.].

En tal medida, se requiere al citado extremo procesal, con el fin de que cumpla lo dispuesto en las citadas providencias.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51133c7f365922072cb4e591efa2739cfe1379893aa0f3525049deb6350bda**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00052-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor Edgar Huartos Jiménez. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 4010880061680398 y 207419309589 por valor de \$59.084.521 m/cte., y \$29.928.912,81 m/cte., respectivamente [archivos 3 y E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 4010880061680398.

2.1.-) La suma de \$51.355.024 m/cte, correspondiente al capital contenido en el citado pagaré

2.2.-) La suma de \$6.782.728 m/cte por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el numeral anterior.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida

certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré n°. 207419309589.

2.4.-) La suma de \$26.067,538,95 m/cte., correspondiente al capital contenido en el aludido pagaré.

2.5.-) La suma de \$2.908.263,43 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital descrito en el numeral anterior.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.4., liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., los pagarés n° 4010880061680398 y 207419309589 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 25 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré n° 4010880061680398, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título

valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem*.

Sin embargo, se negó la orden de pago en lo que corresponde a las obligaciones contenidas en el pagaré n° 207419309589, porque no fue aportado con la demanda [archivo 18 E.D.].

5.-) Mediante el memorial presentado el 7 de marzo de 2022 el apoderado demandante formuló demanda ejecutiva acumulada, para lo cual aportó el pagaré n°. 207419309589 por valor de \$29.928.912,81 m/cte. [archivo 023 E.D.].

6.-) En el proveído adiado el 4 de agosto de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré n° 207419309589.

Adicionalmente, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor [archivo 044 E.D.].

7.-) La secretaría realizó el emplazamiento ordenado en la evocada orden de pago [archivo 045 E.D.].

8.-) La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A. cedió los derechos de crédito en favor de Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL., lo cual fue aceptado en el auto de 26 de julio de 2023 [archivo 96 E.D.].

9.-) El demandado Edgar Huartos Jiménez fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 97 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 4010880061680398 y n° 207419309589 documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma de las órdenes de pago, quien no contestó las demandas ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 26 de julio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 97 E.D.].

Adicionalmente, ningún acreedor del deudor diferente al acá ejecutante compareció al presente juicio.

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura

de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

5.-) Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en los mandamientos de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Se ordena a la secretaría elaborar su liquidación e incluir la suma de \$5.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2eafed1a34dfa64a524ef986021289b61f007964ea979a512bf949f07b0c5c**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00589-00**

1.-) En la providencia de 5 de julio de 2018 se libró la orden de apremio por las obligaciones contenidas en los títulos valor que se relacionan a continuación:

<b>Tipo</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha exigibilidad</b>
Letra de cambio	\$6.000.000	03/10/2023
Letra de cambio	\$2.000.000	14/04/2017
Letra de cambio	\$1.000.000	02/10/2016

2.-) En el proveído de 11 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a la orden de apremio de 5 de julio de 2018 [archivo 001 y 003 Cdo. 1 E.D.].

3.-) En la comunicación de 26 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado a los ejecutados, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 *ibídem* [archivo 052 Cdo. 1 E.D.].

4.-) Mediante el auto de 24 de noviembre de 2021 el juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo actor hasta el 31 de octubre del año 2021 [archivo 061 Cdo. 1 E.D.].

5.-) El 17 de agosto de 2022 el ejecutante presentó la actualización de la liquidación de crédito hasta el 16 de agosto de 2022 [archivo 088 Cdo. 1 E.D.], así:

Capital	\$9.000.000
Saldo de intereses	\$6.524.549

Total liquidación	\$15.524.549
-------------------	--------------

6.-) El 14 de marzo de 2023 la secretaria del juzgado corrió traslado de la liquidación presentada por el actor conforme los presupuestos del artículo 446 *ejusdem* [archivo 099 Cdo.1 E.D.].

7.-) La demandada María Hilda Castelblanco Arias objetó la citada liquidación de crédito, al considerar que no fueron incluidos los últimos abonos efectuados a la obligación [archivo 100 y 101 Cdo.1 E.D.].

8.-) La actualización de la liquidación del crédito solo procede en los siguientes eventos:

i.-) Para la entrega del producto del remate al ejecutante (numeral 7° del artículo 455 *ibidem*).

ii.-) En el caso que el demandado pretenda pagar la obligación antes del remate de los bienes.

iii.-) Cuando se recauda dinero producto de un embargo, el cual resulta suficiente para pagar la liquidación inicial en firme (artículo 461 *ejusdem*).

En esta especie no se presenta ninguna de las anteriores situaciones, para disponer la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante el auto de 24 de noviembre de 2021.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente se observa que la parte demandada en el transcurso del presente asunto realizó los abonos que se relacionan a continuación:

<b>Abonos</b>	
<b>Fecha</b>	<b>valor</b>
12/02/2018	\$ 1.200.000
5/07/2019	\$ 300.000
5/07/2019	\$ 200.000

12/08/2019	\$ 400.000
6/09/2019	\$ 400.000
8/12/2019	\$ 400.000
28/10/2020	\$ 200.000
9/06/2020	\$ 200.000
15/10/2020	\$ 400.000
28/10/2020	\$ 200.000
22/01/2021	\$ 800.000
25/02/2021	\$ 400.000
25/05/2021	\$ 1.200.000
28/07/2021	\$ 400.000
16/09/2021	\$ 800.000
19/11/2021	\$ 400.000
16/02/2022	\$ 1.000.000
01/04/2022	\$ 2.000.000
23/02/2023	\$ 2.500.000
15/03/2023	\$ 2.450.000
12/04/2023	\$ 650.000
21/06/2023	\$ 650.000
<b>Total</b>	<b>\$ 17.150.000</b>

Así mismo, fueron constituidos varios depósitos judiciales por total de \$13.250.000,00 m/cte., según consta en el informe de títulos que obra en el archivo 108 de este expediente.

En tal medida, se requiere a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, en la cual **se imputen cada uno de los abonos realizados por la demandada**, con el fin de verificar si en este caso se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para terminar el proceso por el pago total de la obligación.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

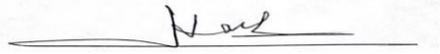
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793fd3005ba338e125d2cad9cee44ebe4fc7e64f805726415d7b0a2c20f03b5**

Documento generado en 22/08/2023 08:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00125-00**

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante elaboró la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones [archivo071 E.D.].

El juzgado verificó los valores anotados en la evocada liquidación, para lo cual utilizó el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual arrojó como resultado el valor de valor de \$95.424.931,11 m/cte., es decir, \$22.430.618,58 m/cte. menos que lo informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 *ibidem*, se dispone:

- 1.-) Modificar de oficio la liquidación del crédito.
- 2.-) Aprobar la citada liquidación en la suma de \$95.424.931,11 m/cte.

Notifíquese,

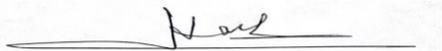
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 138, de fecha 23 de agosto de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab555cfd6f96e36a67c4218c542dd23cbe9b7d8b14c1fbb4b334ddcb99b0**

Documento generado en 22/08/2023 04:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**